



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PRESIDENCIA REGIONAL

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 633-2011-GR.CAJ/P



Cajamarca, 27 DIC 2011

#### VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 513702 adjunto a los expedientes con registro SISGEDO N° 458669, 512669, 507583 y 489980 materia del recurso administrativo de reconsideración interpuesto por don HUGO SAÚL PÉREZ QUIROZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1046-2011-GR.CAJ/GRDS, de fecha 28 de setiembre de 2011; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, según se advierte del expediente con registro SISGEDO N° 458669, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración de la resolución del visto, por cuanto en ésta no se hace un pronunciamiento sobre el fondo de su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2731-2011/ED-CAJ, de fecha 01 de junio de 2011, pues se resuelve declarar tal recurso improcedente por extemporáneo, señalando que sustenta su pretensión adjuntando, en calidad de nueva prueba, una constancia expedida con fecha 17 de octubre de 2011 por el Director de la UGEL San Miguel, en la que se afirma que fue notificado con la resolución impugnada mediante el recurso administrativo de apelación con fecha 11 de agosto de 2011 y no el 11 de julio de este año; por lo que la interposición de tal recurso no sería extemporánea;

Que, del estudio preliminar del expediente, se advirtió la ausencia de actuados suficientes a fin de determinar la procedibilidad de realizar un análisis del fondo de lo solicitado; por lo que, mediante los Oficios N°s 768-2011-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 11 de noviembre de 2011, y N° 2224-2011-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 11 de noviembre de 2011, se solicitó, en esta sede regional, los actuados del expediente primigenio y a la Unidad de Gestión Educativa Local San Miguel una copia de la constancia de notificación de la resolución impugnada, documentación que fue remitida adjunta a los Oficios N° 2311-2011-GR.CAJ/GRDS, de fecha 21 de noviembre de 2011; y N° 2479-2011-GR.CAJ/GRDS, de fecha 13 de diciembre de 2011;

Que, en tal contexto, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, se debe realizar un análisis de puro derecho sobre las normas que regulan el recurso administrativo de reconsideración; por ello, debe tenerse en consideración que el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción de los administrados frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, facultándolo para proceder a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma Ley, siempre que los actos impugnados no sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en tal sentido, debe analizarse si es factible la interposición del recurso administrativo de reconsideración, respecto de un acto administrativo que absolviendo el grado de apelación de otro primigenio, declara –sin análisis de fondo– improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación; para tal caso, debe tenerse en consideración lo regulado por el literal b) inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, concordante con el artículo 206° de la misma Ley, que establece la imposibilidad de impugnar administrativamente un acto cuya vía administrativa ya se agotó o respecto del cual no cabe recurso alguno, así se señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, en el caso concreto, la resolución cuya reconsideración se solicita no solamente absuelve el grado de una apelación, cuya decisión de manera superficial podría considerarse como de agotamiento de la vía administrativa sino que, la autoridad administrativa competente basándose en los medios de prueba adjuntos al expediente, acertadamente valoró la improcedencia, por extemporáneo, del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Hugo Saúl Pérez Quiroz, circunstancia que indefectiblemente nos conduce al primer supuesto descrito, y que evidencia la imposibilidad de interponer recursos administrativos respecto de actos que no han sido cuestionados oportunamente en el tiempo y forma;

También debe tenerse en cuenta que el literal a) del numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley 27444 establece que la reconsideración es un recurso administrativo, mismo que está regulado taxativamente en el artículo 208° de la Ley 27444, señalando como supuestos de hecho para su procedencia, en órganos que no constituyen única instancia, que es competente para conocer de éste quien emitió el primer acto materia de la impugnación y que debe sustentarse en nueva prueba, señalándose incluso que la interposición de este recurso no impide el ejercicio del recurso de apelación; inclusive, en palabras de Morón Urbina, su fundamento "(...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"<sup>1</sup> (negrita y subrayado nuestro), en tal sentido se colige que la reconsideración está referida al acto primigenio que se supone lesiona los derechos del administrado, y no a la absolución en grado de un recurso administrativo de apelación, como es el caso; por todo lo cual, la solicitud del administrado deviene en **IMPROCEDENTE**;

Que, asimismo, debe dejarse constancia que según se advierte de los actuados originarios la constancia de notificación de la resolución impugnada (Resolución Directoral Regional N° 2731-2011/ED-CAJ, de fecha 01 de junio de 2011) expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Miguel, expresamente señala que el citado acto administrativo fue notificado con fecha 11 de julio del año en curso; por lo que, bajo el análisis de un cálculo aritmético sencillo, a la fecha de impugnación de tal acto (16 de agosto de 2011) se habría excedido el plazo regulado por el literal 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444; entonces, en la cuestionada resolución no se refleja error o vicio alguno en el modo de resolver por la autoridad administrativa; sino que, por hechos sobrevinientes a los descritos es

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PRESIDENCIA REGIONAL

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 633-2011-GR.CAJ/P



Cajamarca, 27 DIC 2011

Que, en ese contexto, se evidencia que la Dirección Regional de Educación emitió un acto administrativo contraviniendo los principios precitados; más aún, esta instancia administrativa no podría apartarse del precedente de observancia obligatoria citado, pues la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, fue publicada el 18 de junio de 2011, adquirió plena vigencia desde el 19 de junio del presente año;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se colige que corresponde otorgar a la recurrente el beneficio solicitado calculando éste en base al monto de su remuneración total o íntegra, conforme establece el Reglamento del D. Leg. N° 276; y en concordancia con el inciso b del artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM que señala: "(...) b) **Remuneración total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**" (negrita nuestra); por lo que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 2731-2011/ED-CAJ, de fecha 01 de junio de 2011 deviene en **FUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 223-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902 y Ley 27444;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Reconsideración** interpuesto por don **HUGO SAÚL PÉREZ QUIROZ**, contra el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial Regional N° 1046-2011-GR.CAJ/GRDS, de fecha 28 de setiembre de 2011, por las razones expuestas en las consideraciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1046-2011-GR.CAJ/GRDS**, de fecha 28 de setiembre de 2011, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por don HUGO SAÚL PÉREZ QUIROZ contra la Resolución Directoral Regional N° 2731-2011/ED-CAJ, de fecha 01 de junio de 2011, por las razones expuestas en las consideraciones séptima, octava, novena, décima y undécima de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: LLÁMESE severamente la ATENCIÓN** al Prof. Fortunato Manosalva Vásquez, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Miguel, por haber inducido a error a esta Sede Regional, retardando innecesariamente el procedimiento del administrado impugnante, **recomendándosele por última vez mayor celo en el desempeño de sus funciones**, ello en mérito a lo expuesto en la undécima consideración de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don don **HUGO SAÚL PÉREZ QUIROZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2731-2011/ED-CAJ, de fecha 01 de junio de 2011**, ello en mérito a las razones expuestas en las consideraciones duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta de la presente resolución; **en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO QUINTO: DERÍVESE** los actuados a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**, a fin de que cumpla con emitir **nuevo acto administrativo** conforme a Ley, otorgando la bonificación solicitada por el recurrente en base a su remuneración total o íntegra.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
  
Gregorio Santos Guerrero  
PRESIDENTE REGIONAL